



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 7 9 / 2 0 0 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.R., por los daños sufridos en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de una piedra procedente del talud contiguo a la vía (EXP. 161/2008 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado afirma que el 21 de agosto de 2007, alrededor de las 13:00 horas, cuando circulaba por la carretera general LP-1, desde Los Llanos hacia Tijarafe, a la altura del punto kilométrico 101+400, le cayó una piedra, procedente de un talud contiguo a la calzada, sobre la luna delantera de su vehículo, provocándole daños por valor de 360,43 euros, cuya indemnización reclama.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la normativa reguladora del servicio concernido.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJ-PAC., se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen desestima la reclamación del interesado, considerando el Instructor que no se ha demostrado que concurra

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

2. En este supuesto, si bien la Administración a pesar del conocimiento que tiene de las características geo-morfológicas del terreno no ha descrito cuáles son las tareas de inspección y mantenimiento que efectúa en el lugar de los hechos, no es menos cierto que el interesado no ha acreditado por ningún medio válido en Derecho la veracidad de sus alegaciones.

Además, tanto el Servicio, como la Policía Local o la Guardia Civil no tuvieron constancia del accidente.

3. No ha quedado demostrado en el procedimiento la producción del hecho lesivo que se alega como justificación para reclamar y, en concreto, que el desperfecto del automóvil del interesado se produjera en el ámbito de prestación del servicio de carreteras. Por tanto, no está probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el interesado.

C O N C L U S I Ó N

En consecuencia, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho en base a lo expuesto anteriormente, aun habiéndose acreditado que el reclamante ha sufrido un menoscabo patrimonial consistente en la reparación de su vehículo.